

20747 ORDEN de 12 de agosto de 1982 por la que se retrasan las fechas de finalización del período de inscripción del censo electoral especial y de exposición del censo electoral (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1982.

Excelentísimos señores:

La Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 19 de mayo de 1982 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral fija las fechas de finalización del período de inscripción del censo electoral especial, las de remisión de las hojas de inscripción por parte de las oficinas y secciones consulares y las de exposición al público.

Coincidiendo la fecha de 20 de agosto, fin del plazo fijado para la entrada en las oficinas y secciones consulares de las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio, con el período de vacaciones estivales de la mayoría de los países europeos, resulta conveniente retrasar dicha fecha para conseguir el mayor número posible de solicitudes.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija la fecha de 20 de septiembre de 1982 como límite del plazo de entrada en las oficinas y secciones consulares de las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio.

Art. 2.º 1. Terminado el referido plazo, las oficinas y secciones consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de cambio de domicilio, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del día 30 de septiembre de 1982, conservando la oficina o sección consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las oficinas y secciones consulares de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores las bajas que se hayan producido antes del 31 de marzo de 1982 por fallecimiento o regreso definitivo a España (según modelo especificado en la Orden de 19 de mayo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 22) de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el censo electoral especial, de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, o en las rectificaciones del mismo de 31 de diciembre de 1978 y 1979 y la de 1 de marzo de 1982.

Art. 3.º El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las referidas hojas de inscripción, de cambio de domicilio y de bajas, las remitirá a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística antes del 10 de octubre de 1982.

Art. 4.º 1. Antes del 10 de enero de 1983 las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales, tanto del censo electoral ordinario como del especial, debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1983 para exposición de las referidas listas provisionales y admisión de reclamaciones:

— Municipios de hasta 50.000 habitantes de derecho, según el censo de población de 1981, del 17 al 24 de enero.

— Municipios de más de 50.000 habitantes de derecho, del 17 de enero al 1 de febrero.

Art. 5.º Las Juntas Electorales de Zona se reunirán a partir del 10 de febrero de 1983, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas y en el plazo de tres días después de terminada la última sesión de la Junta, que no deberá ser posterior al 22 de febrero de 1983.

Art. 6.º Las resoluciones de expedientes de reclamaciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona y no recurridas en alzada se remitirán antes del 28 de febrero, por dichas Juntas, en unión de las listas correspondientes a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística. De manera semejante actuarán las Juntas Electorales Provinciales, en relación con las resoluciones que se adopten en los recursos de alzada.

Art. 7.º A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario, en el cual se recojan las modificaciones a las mismas, resultantes de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el 20 de marzo de 1983, sin perjuicio de las sentencias que se dicten con posterioridad por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º De las listas definitivas del censo electoral ordinario rectificado, así como de la rectificación del censo electoral especial, el Instituto Nacional de Estadística obtendrá copias en número suficiente para realizar la distribución especificada en el artículo 16.1 de la Orden de 19 de mayo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 22.

La remisión de estas copias deberá estar realizada antes del 10 de abril de 1983.

Art. 9.º Quedan modificados los artículos 6.3, 7.1, 7.2, 8, 11.1, 11.2, 13.1, 14, 15.2 y 16.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 19 de mayo de 1982, en la forma anteriormente indicada.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de agosto de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.

20748 ORDEN de 12 de agosto de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engrábulos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.85.1	50.000
Atún (los demás atunes excepto rabiles) (congelados)	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	Ex. 03.01.95.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos			
Rabil congelado	03.01.21.3	10	mos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.095			
	03.01.22.3	10						
	03.01.25.3	10						
	03.01.26.3	10						
	03.01.29.3	10						
	03.01.30.3	10						
	Ex. 03.01.95.2	10						
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000				En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:	04.04.02	952
	03.01.97.3	30.000						
Bacalao congelado	03.01.49	4.000				— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.080
	03.01.91	4.000						
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901			
	03.01.97.1	10.000						
	03.01.97.5	10.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:	04.04.05	1.048			
Sardinias congelada	03.01.38	5.000						
	03.01.97.4	5.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000						
	03.01.97.2	20.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000						
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000	Los demás	04.04.09	2.930			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000						
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000	Quesos de pasta azul:	04.04.22	2.671			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000						
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert Saingorlon, Edelplizkäse Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000						
	03.02.15.9	20.000	Quesos fundidos:	04.04.31	1.078			
	03.02.28.2	20.000						
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:	04.04.32	1.078			
	03.03.12.7	25.000						
	03.03.12.8	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078			
	03.03.12.9	25.000						
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078			
	03.03.31	25.000						
	03.03.43.3	25.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:	04.04.32	1.078			
	03.03.43.8	25.000						
	03.03.44.3	25.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078			
	03.03.50.3	25.000						
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:	04.04.32	1.078			
	03.03.69.1	15.000						
	03.03.69.4	15.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:	04.04.32	1.078			
	03.03.69.5	15.000						
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:	04.04.32	1.078			
Pota congelada	03.03.67.2	5.000						
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500						
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:	04.04.32	1.078			
	03.03.68.3	10						
	03.03.68.4	10	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:	04.04.32	1.078			
	03.03.68.5	10						
	03.03.68.6	10	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:	04.04.32	1.078			
	03.03.68.7	10						
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000						
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	30.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:	04.04.32	1.078			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000						
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:	04.04.32	1.078			
Queso y requesón:			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:	04.04.32	1.078			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:								
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078			
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:								
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto								

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 36 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089	— Butterkäse. Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Otros quesos fundido en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Con un valor CIF igual o superior a 22.838 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.478 1.478 1.478 1.478
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.589 1.589 1.589 1.589
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.698	— Los demás	04.04.88	2.748
Los demás:	04.04.39	2.907	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.611	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	5,5
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	2.763			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.816			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.